

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, así como a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII** de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08, 10, 11 y 12/2020, 05, 07, 11 y 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente con relación al contribuyentes **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por este, sus libros contables, y el Libro IVA Compras Original y en soporte magnético, el tipo de afectación contable en el IVA General y del IRE General, y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 a la firma contribuyente **XX** con **RUC N° 00** cuyo resultado se halla en el informe DAFT2 N° 42/2024 en el que se expone sobre la detección de un esquema de venta irregular de facturas de contenido falso supuestamente emitidos por el mismo como respaldo de operaciones inexistentes, encaminados a simular hechos con determinada repercusión impositiva. La mencionada dependencia, identificó a **NN** como beneficiario de estos comprobantes conforme a las diligencias expuestas en el apartado "I. Origen y antecedentes de la Fiscalización Puntual", así como las realizadas a los supuestos proveedores conforme se expone en el Cuadro N° 01 del Informe Final de Auditoría.

Por los motivos señalados, el Departamento Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** concluyó la posibilidad de la existencia de un abultamiento en las compras y los egresos respaldadas con las facturas cuestionadas y que afectan la base imponible del IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, en consecuencia, el **DPO** por medio del Informe N° 242/2024 recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** con base en las informaciones mencionadas constataron que las operaciones comerciales detalladas en las facturas cuestionadas no pudieron ser realizadas por el supuesto proveedor **XX**, debido a que las mismas serían operaciones inexistentes y que sirvieron para respaldar créditos, costos y gastos a favor de **NN** por lo que concluyeron que esta obtuvo un beneficio indebido al registrar en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados logrando

reducir la base imponible para la determinación de los impuestos en perjuicio del Fisco haciendo valer de esta manera ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados en infracción a los artículos 8°, 14, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus respectivas reglamentaciones el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, cuya multa será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser uno (1) a tres (3) veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de Gs. 00 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ago-20	319.338.843	31.933.884	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	oct-20	142.932.477	14.293.248	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	367.727.785	36.772.779	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	420.561.106	42.056.111	
521 - AJUSTE IVA	may-21	151.301.050	15.130.105	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	223.681.818	22.368.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	171.681.818	17.168.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	860.153.886	86.015.389	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.250.560.211	125.056.021	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.406.818.572	140.681.857	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	6/3/2024	0	0	300.000
TOTALES		5.314.757.566	531.475.758	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/06/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 10/07/2024 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, la cual fue concedido a través de las Providencia N° 00. En fecha 23/07/2024 a través del Formulario N° 00 presentó su Descargo y ofreció pruebas documentales, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 07/08/2024 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, pero la sumariada no ofreció más pruebas, por lo que, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo

Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos. En esta etapa **NN**, mediante el Formulario N° 00 del 25/09/2024 solicitó copias de los antecedentes, que fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 01/10/2024. Posteriormente, el 04/10/2024 la firma presentó sus Alegatos, por lo que, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** manifestó: *"Rechazamos categóricamente las afirmaciones del o los "investigadores" que especulan SIN PRUEBAS hechos inexistentes contra nuestra empresa NN que presumen que nuestras facturas recibidas de nuestro proveedor Ing. XX son de contenidos falsos y de operaciones inexistentes... Los acusadores no presentan pruebas de los "contenidos falsos" ni tampoco de las "operaciones inexistentes" Son meras suposiciones... Dicen que el Ing. XX "no posee la capacidad operativa para desarrollar las actividades económicas declaradas y facturadas" y "... atendiendo las actividades económicas y la envergadura de las facturaciones de XX, la cual conlleva mínimamente la utilización de maquinarias, equipos y elementos relacionadas a la construcción". Tenemos más de 40 años de experiencias de trabajos con los ingenieros, ellos no necesitan de ni un destornillador más que sus conocimientos y los sistemas operativos para las construcciones civiles privados que utilizan son muy diferentes de los que afirman en estas acusaciones. A NN no le compete juzgar los movimientos y declaraciones fiscales de nuestro proveedor, pero sí nos importa que nos haga los trabajos y nos presente sus facturas legales... Las facturas que NN generan los cobramos en dinero al contado, no tenemos ninguna factura no cabrada, todas son canceladas, lo que demuestran de por sí que los trabajos facturados no son DE CONTENIDOS FALSOS, no son SIMULADOS y mucho menos con INFORMACIONES INEXACTAS y por ende estos pedidos que adjudicamos, en este caso al Ing. Ríos son VERDADEROS y las facturas que el mismo nos presenta para el cobro son AUTENTICOS y cumplen todos los requisitos exigidos por la ley, es decir tiene Nombre, Dirección, RUC, Habilitación de Impresión, Vigencia, Números etc..." (sic).*

Además, señaló: *"...Nuestra responsabilidad con el Sr. XX es que él nos haga los trabajos que le pedimos correctamente, nos presenta sus facturas legales en base a acuerdos de precios y le pagamos... De ninguna manera nos incumbe que haga lo que quiera con sus declaraciones o que tenga maquinarias o no. Para nosotros él actúa correctamente, eso es lo que cuenta para esta empresa, sus trabajos lo demuestran. Han dicho que debe haber algunas planillas de pagos, el único que necesita planilla de pago es el Ing. Ríos, nosotros no, sus facturas al contado son los que nosotros exigimos y sirve suficientemente como comprobante de pago. Los pagos los hacemos en efectivo como un requisito a pedido del mismo, es para evitar ir al banco los fines de semanas y facilitar el pago a sus trabajadores, y para evitar cualquier duda, los pagos en efectivo son legales y la demostración de que se hicieron valen las facturas contado..." (sic).*

Al respecto, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones comerciales consignadas en los comprobantes registrados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de

sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, debido a que el supuesto proveedor no contaba con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para el efecto, ello basado en las siguientes circunstancias:

1- **XX** declaró ventas en el Form. N° 120 del IVA General, por más de Gs 00 en los ejercicios fiscales de 2017 al 2021 mientras que el impuesto determinado en este lapso apenas asciende a la suma de Gs. 00. declaró ventas por valor de G. 00 en los periodos fiscales del 01/2018 a 12/2022, sin embargo, el impuesto determinado en los mismos periodos asciende apenas a G. 00. Consignó en los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2022 compras por valor de G. 00, sin embargo, no fue presentado ningún comprobante que respalde las compras declaradas, al mismo tiempo, los agentes de información han comunicado operaciones de ventas ínfimas al **XX**.

2- No presentó documento alguno que sustente las compras declaradas en el Form. N° 120 del IVA General y requeridas a través de la Nota SET/CITGR N° 363/2021, pese a la reiteración realizada por la Nota SET/CITGR N° 420/2021 y por consiguiente el bloqueo de su RUC. Por otra parte, le fue notificado a **XX** la NOTA DE COMPARECENCIA Y REQUERIMIENTO DGFT N° 503/2023, a los efectos de que este sea entrevistado por los funcionarios actuantes y provea información relevante de su actividad comercial, sin embargo, no se presentó, demostrando de esta manera la nula intención de colaborar con el proceso. Mediante el Procedimiento PERSUASIVO N° 011503, funcionarios del Departamento Jeroviaha, se apersonaron al domicilio fiscal declarado por **XX** donde fueron atendidos por una encargada quien manifestó que el Representante Legal se encontraba en el interior del país, y donde, no se constataron indicios o elementos que denoten que en el lugar se desarrollen actividades económicas.

3- Ante a la falta de presentación de los documentos que respalden las compras declaradas por *el supuesto proveedor de NN*, se extrajo la información de compras del Sistema de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) donde se constataron operaciones registradas por sus proveedores informantes que ascienden a la suma de Gs. 00, mientras que **XX** consignó en el Form. N° 120 compras por Gs. 00.

4. La **AT** notificó a los supuestos proveedores de **XX** mediante notas de requerimiento de documentaciones por las cuales se solicitaron los Libros IVA Ventas desde 01/2018 a 12/2022 y de las contestaciones de los requerimientos se constató que el volumen de las supuestas adquisiciones realizadas por el contribuyente, las cuales fueron consignadas para la liquidación en los formularios del IVA, IRACIS e IRE, no conciben con la realidad, lo que suma como elemento de convicción de que no prestó los servicios facturados, simulando operaciones de modo a beneficiar tanto a los utilizadores de sus comprobantes de ventas como a los integrantes del esquema conformado.

5- En lo que respecta a la Auditoría Externa Impositiva (**AEI**) efectuada a **XX**, fue requerido por la **AT** a la firma auditora "XX" S.A. los documentos las hojas de trabajo respaldatorias y de dicha diligencia surgieron de que: *XX no proveyó a la **AEI** sus Libros Contables y Fiscales pese a reiteraciones para su entrega, ello obstaculizó el normal desarrollo de la auditoría. Las pruebas de auditoría fueron ejecutadas únicamente a los documentos provistos por el auditado, las cuales fueron seleccionadas de forma aleatoria por la **AEI**. La **AEI** realizó recomendaciones respecto a la carencia de cuentas bancarias teniendo en cuenta el volumen de las operaciones, sin embargo, el auditado manifestó utilizar solamente caja, por ende, no proveyó extractos bancarios y no fue posible realizar conciliaciones bancarias. La **AEI** no tuvo acceso a contratos o acuerdos relacionados a las obras ejecutadas por **XX**. Los saldos de inventario no pudieron ser confirmados debido a que **XX** proveía la información en partes y a destiempo, llegando inclusive a proveer al **AEI** informaciones relacionadas al ejercicio fiscal 2019 recién en junio del 2021. Se constató que los supuestos mayores proveedores no son agentes de información, mientras que aquellos que sí son agentes de información han informado ventas mínimas a **XX**.*

6- En los **EE.FF.** presentados, no se observó ninguna estructura patrimonial en cuanto a bienes del Activo Fijo como equipos o maquinarias para la ejecución de sus actividades económicas, presentando incumplimiento respecto a la presentación desde el ejercicio fiscal 2020 en adelante.

7- Conforme a los datos extraídos del Sistema de Intercambio de Información de la Dirección del Registro Único de Automotores, no se visualizaron registros que hagan referencia a bienes registrables como automotores y maquinarias a nombre de **XX** o del Representante Legal. Además, no se encuentra inscripto en el Instituto de Previsión Social en carácter de empleador, sin embargo, registra en sus Estados Financieros obligaciones laborales y en contrapartida no consigna saldos relacionados a salarios abonados o pagos de aportes obreros.

Todos los puntos mencionados sustentan que las operaciones respaldadas con comprobantes de **XX** son de operaciones inexistentes. En lo que refiere a las documentaciones adjuntadas a su escrito de Descargo, consistentes en registros de aprobación de obras, fotografías de trabajos ejecutados, órdenes de ejecución, certificados de trabajos, entre otros, el **DS2** aclaró que las mismas no demuestran que **XX** haya sido quien prestó o ejecutó las obras en cuestión, dado que las inconsistencias precedentemente señaladas dan lugar a concluir que no posee la capacidad operativa para desarrollar las actividades económicas declaradas y facturadas.

En lo que refiere a la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, el **DS2** aclaró que esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM**, reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por lo expuesto, el **DS2** comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, la firma sumariada ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizado, dado que los registró, contabilizó y declaró comprobantes de contenido falso del

supuesto proveedor **XX** por lo que consideró que corresponden las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y las consecuentes determinaciones realizadas por los mismos.

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos artículos 8º, 14, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus respectivas reglamentaciones el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración, así como el grado de cultura del infractor**, pues contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó parcialmente** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 00 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto,

conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 08, 10, 11 y 12/2020, 05, 07, 11 y 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 y 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2020	31.933.884	79.834.710	111.768.594
521 - AJUSTE IVA	10/2020	14.293.248	35.733.120	50.026.368
521 - AJUSTE IVA	11/2020	36.772.779	91.931.948	128.704.727
521 - AJUSTE IVA	12/2020	42.056.111	105.140.278	147.196.389
521 - AJUSTE IVA	05/2021	15.130.105	37.825.263	52.955.368
521 - AJUSTE IVA	07/2021	22.368.182	55.920.455	78.288.637
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.168.182	42.920.455	60.088.637
521 - AJUSTE IVA	12/2021	86.015.389	215.038.473	301.053.862
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	125.056.021	312.640.053	437.696.074
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	140.681.857	351.704.643	492.386.500
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/03/2024	0	300.000	300.000
Totales		531.475.758	1.328.989.398	1.860.465.156

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS